



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada

CAUSANTE. MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00394-00

Auto Interlocutorio Nro 078

En acatamiento a lo dispuesto por fallo de tutela de segunda instancia proferido Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales en sala de decisión Civil-Familia, del 11/12/2023, con magistrado Ponente Sandra Jaidive fajardo Romero, que revocó la sentencia de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, y ordena a este despacho resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, atendiendo los lineamientos expuestos en la providencia de tutela.

En consecuencia, se procede por parte del despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición que interpone el abogado de la parte interesada Deicy Esperanza Rubio Preciado dentro del presente proceso.

La providencia de tipo constitucional es clara al decir que, si bien es cierto el auto que inadmitió la demanda de sucesión intestada se notificó en el estado electrónico del 08/09/2023, no es menos cierto que el auto o la providencia no fue incluida en el microsítio de las mismas, es decir que la providencia no se subió a la plataforma para ser observada

públicamente que, en últimas es lo que alega el recurrente en su recurso, y que manifiesta que como apenas **conoció la providencia el 14/09/2023**, los **términos para subsanar correrían a partir del 25/09/2023**, en consideración a que los **términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023**, como consecuencia del ataque de ciberseguridad acaecido a la plataforma de la rama judicial en Colombia, entonces los días jueves 21 y viernes 22/09/2023, no corren (num. 9º de la ley 2213/23), comenzando el conteo de los 5 días para subsanar a partir del 25 de septiembre de 2023, hasta 29 de los corrientes, los que el juzgado no tuvo en cuenta, ósea no contabilizó de esta forma, sino que rechazó la demanda precisamente el 25 de septiembre de 2023, por no subsanarse la misma, lo que motivó para interponerse el recurso de reposición contra dicha decisión. Decisión del 12/10/2023 que no repuso el auto que había rechazado la demanda. Auto que dejó sin efecto la tutela y ordenará nuevamente a resolver, bajo las consideraciones del fallo.

Al recurso inicial se le dio el trámite que legalmente corresponde, lo que atañe al despacho es con relación a la decisión de no haber revocado el auto que rechazó la demanda de fecha **12/10/2023**, que la tutela deja sin efecto y ordena resolverlo nuevamente, atendiendo los lineamientos expuestos.

Así las cosas, no hay mucho que decir, sino reconocer que al no revocar la decisión del rechazo de la demanda, conllevó a vulnerar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia a la parte accionante en este asunto por el hecho de no haberle dado la debida publicidad al auto que inadmitiera la demanda por no incluirse en las providencias en el micrositio de las notificaciones de la página o portal web de la rama judicial el día de la notificación que por estado electrónico se hiciera de las providencias notificadas, negándole la oportunidad a la parte actora para que pudiera corregir los yerros que dieron origen a dicha inadmisión y de no respetarle los términos legales a consecuencia de la fecha en que se le compartió al mismo dicho auto, teniendo en cuenta la suspensión de términos como consecuencia del ataque de ciberseguridad, términos estos que ya se analizaron.

Por lo tanto, se revocará la decisión respecto del auto que rechazara la demanda y en consecuencia se concederá a la parte actora la oportunidad para que subsane la misma de conformidad con el artículo 90 del CGP, concediéndole el término para subsanar, pero ahora bajo los términos o tiempo actual de la presente providencia, es decir, que cuenta con los cinco (5) días, a partir del día siguiente al de la notificación que de éste auto se realice en el estado electrónico, anexando la providencia presente en el micrositio de notificaciones y publicidad de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del **25/09/2023**, que rechazará la presente demanda de sucesión intestada de la causante en referencia, por lo brevemente expuesto.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de (5) cinco días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se haga en el estado electrónico con la respectiva publicidad de la presente providencia en el micrositio o portal de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la> de la rama Judicial. (art. 90 del CGP y ley 2213 de 2022, art. 9º), para que se subsanen los defectos del auto inadmisorio de la demanda, el cual conoce la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 012 del 30/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la>



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: COLORS SAS NIT 811031709-8

**DEMANDADO: MARISELA OROZCO HERNANDEZ
C.C.No 52.508.068**

**Radicado bajo el Nro 380 40 89 002 2023-00554-00
AIC No 79**

En consideración a lo solicitado en este proceso, el despacho *corrige*, tanto en el mandamiento de pago como de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y en la referencia de los mencionados autos, que la parte demandante o ejecutante lo es la sociedad **COLORS SAS** y no como equivocadamente se escribió COLOR SAS, cometiéndose dicho *lapsus*, inclusive el oficio con destino a la ORIPLD, debe corregirse igualmente.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 012 del 30/01/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

